Trelew, 21 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<PER_1> s/ Ordinario (Enriquecimiento sin causa)" (Expte. N° 339 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 10/06/2026 por el Dr. <PER_2> por su propio derecho, fundado mediante el ID 239678 (12/06/2026), concedido el 18/06/2026 en relación y con efecto suspensivo en los términos de los arts. 244 inc. 3, 245 y 250 del CPCC. Corrido el traslado en esta Alzada ante la omisión de la primera instancia, el mismo no fue contestado por la contraria.

Y CONSIDERANDO:

I. La resolución recurrida:

El 10/06/2026, la Jueza de primera instancia no hizo lugar al traslado de la liquidación practicada por el abogado <PER_2> mediante ID 2386050. Para decidir de ese modo, explicó que, del análisis de los elementos obrantes en autos, se desprendía que el cálculo de los intereses devenía improcedente en este momento. Añadió que, si bien los honorarios del letrado requirente fueron regulados en un 3,7% sobre el monto del proceso —determinado a los fines regulatorios en $71.920.000,00—, a la fecha de la presentación a despacho, aquellos aún no habían sido determinados. Concluyó que, no habiéndose realizado aún la determinación de los honorarios, como tampoco la notificación e intimación de pago a los obligados, no podía configurarse el estado de mora.

Agregó, a mayor abundamiento, que correspondía señalar que la capitalización pretendida en la liquidación practicada (ítem 3), encontraba sustento en la aplicación del inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente y las constancias de autos, no resultaba aplicable en esa etapa de determinación del crédito. Indicó que, en consecuencia, el letrado debería practicar nueva planilla de liquidación conforme las consideraciones expuestas.

II. El recurso: El recurrente se agravia porque el proveído rechazó la liquidación practicada respecto de los honorarios regulados en el 3,7% del monto del proceso ya determinado.

Sostiene que la mora no puede considerarse no operada, toda vez que se trataría de un supuesto de mora de pleno derecho, argumentando que desde la firmeza de la determinación del monto del proceso la deuda resultaba susceptible de ser liquidada mediante una simple operación matemática, y que la circunstancia de no haber practicado liquidación en forma inmediata no obsta a la configuración de la mora.

En tal sentido, remite a los términos de su presentación de fecha 12/06/2026 (ID 2386050), en la que consignó el cálculo de $71.920.000 x 3,7% = $2.661.040, señalando que a partir de la aprobación del monto del proceso habría operado condena de pago de

Documento anonimizado por AymurAI

cantidad líquida y exigible, por mora ex re del deudor, al resultar el monto adeudado simple y fácilmente liquidable. Funda su postura en el art. 506 segundo párrafo del CPCC y en los fundamentos de la SIC 10/2026 dictada por la Sala “1” de esta Alzada.

Sobre esa base, solicita que se deje sin efecto la resolución cuestionada y se corra traslado de ley a las obligadas al pago de la deuda.

III. <u>Tratamiento del recurso</u>:

En este aspecto, el recurso debe prosperar.

La resolución apelada rechazó el traslado de la liquidación practicada por el letrado recurrente sobre la base de considerar que los honorarios aún no se encontraban determinados, que no se había configurado la mora de las obligadas al pago y que tampoco resultaba procedente, en esta etapa, la capitalización de intereses pretendida con fundamento en el art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, tales consideraciones no constituyen fundamento suficiente para impedir la previa y necesaria sustanciación de la liquidación presentada.

En efecto, mediante ID 2386050 el profesional practicó una liquidación de los honorarios que le habían sido regulados en el 3,7% del monto del proceso, tomando como base la suma de $71.920.000 ya determinada a esos fines, e incorporó los intereses y la capitalización que entendió procedentes. Frente a esa presentación, correspondía conferir traslado a las obligadas al pago, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y formular, en su caso, las observaciones o impugnaciones que estimaran pertinentes.

Las cuestiones relativas a la exigibilidad del crédito, la configuración de la mora, el momento a partir del cual eventualmente deben computarse intereses y la procedencia de la capitalización pretendida conciernen, precisamente, al contenido y procedencia de la liquidación. Su examen resulta, por ello, prematuro antes de su debida sustanciación.

Dicho de otro modo, la circunstancia de que la magistrada considere que determinados rubros incluidos en la planilla no resultan procedentes podrá constituir fundamento para decidir sobre su aprobación, modificación o rechazo una vez sustanciada, pero no justifica, por sí sola, impedir que la liquidación sea puesta en conocimiento de las obligadas al pago.

Esta solución, además, preserva adecuadamente la bilateralidad del trámite y evita que esta Alzada se pronuncie en esta oportunidad sobre cuestiones que todavía no han sido objeto del debido contradictorio en la instancia de origen. Por ello, no corresponde anticipar criterio acerca de la existencia y fecha de la mora ni sobre la procedencia de los intereses y de la capitalización incluidos en la planilla, aspectos que deberán ser resueltos oportunamente —si correspondiese— luego de cumplirse el traslado correspondiente a la contraparte a efectos de preservar su derecho de defensa.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_2> . y revocar la providencia de fecha 10/06/2026. En su lugar, deberá correrse traslado a las obligadas al pago de la liquidación practicada mediante ID 2386050 y, una vez sustanciada, resolverse lo que corresponda conforme a derecho.

--IV. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en virtud de la índole de la cuestión sometida a decisión.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10/06/2026 y **DISPONER** que, en la instancia de origen, se corra traslado a la contraria de la liquidación practicada por el letrado mediante ID 2386050 y, una vez sustanciada, se resuelva acerca de su procedencia conforme a derecho.

2. SIN IMPONER COSTAS Y SIN REGULAR HONORARIOS.

3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° ___22___/2026 SIC. CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Documento anonimizado por AymurAI